



**Resolución 2021R-594-21 del Ararteko, de 16 de junio de 2021**, por la que se recomienda al EVE que revise la denegación de las ayudas del programa PAVEA en el caso de solicitudes incompletas, y que garantice que el trámite de subsanación no altere el orden de resolución de las ayudas.

### Antecedentes

- El Ararteko ha recibido varias reclamaciones de personas interesadas en obtener una ayuda ofrecida por el Ente Vasco de la Energía (EVE) dentro del programa de ayudas a inversiones en vehículos eficientes y alternativos (PAVEA). Este programa del EVE ofrece ayudas directas a las personas que hayan adquirido un nuevo vehículo y que cumplan con los requisitos del programa. Las ayudas se adjudican en régimen de concurrencia sucesiva, por el orden de presentación y hasta la finalización del presupuesto fijado al respecto.

En las reclamaciones recibidas las personas solicitantes exponen su desacuerdo con la denegación de las ayudas por el agotamiento del presupuesto disponible, ya que las solicitudes de ayudas han sido presentadas con anterioridad a su finalización.

En esos casos, las personas reclamantes discrepan de la fecha tenida en cuenta por el EVE para fijar el orden de presentación de las ayudas. En esos casos, la fecha de presentación de referencia para conseguir la ayuda ha sido la fecha de la subsanación de la documentación en lugar de la fecha de la solicitud.

En esos términos consideran que posponer el trámite de subsanación ha alterado el orden de presentación de su solicitud y ha imposibilitado en la práctica acceder a la ayuda, puesto que el presupuesto se ha consumido antes de ser requeridos por el EVE para subsanar la documentación.

Asimismo, en algunos de los casos, los reclamantes cuestionan la exigibilidad de aportar en ese trámite de subsanación la documentación que ya obraba en poder de la Administración pública. En especial, en el caso de exigencia de acreditar un certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias de la hacienda foral correspondiente o el permiso de circulación del vehículo.

- En relación con esas concretas quejas recibidas, el Ararteko se ha dirigido al EVE, con objeto de recabar información sobre el procedimiento seguido para la subsanación de la documentación requerida, en el caso de las solicitudes incompletas, en los términos previstos por el artículo 68 de la 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por otro lado, el Ararteko también ha solicitado información sobre el reconocimiento del derecho de los administrados a no presentar documentación que obre en poder de la Administración, regulado en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.





- En respuesta a esa solicitud de información, el EVE ha trasladado al Ararteko una extensa valoración sobre el procedimiento para la subsanación de solicitudes incompletas y la justificación de la denegación por agotamiento del presupuesto, en el caso de la subsanación de la documentación tras la fecha de finalización del dinero en los siguientes términos:

**a. El criterio seguido por el EVE para determinar la fecha de solicitud de la ayuda**

La respuesta del EVE expone que la tramitación de las ayudas se ha llevado a cabo de conformidad con lo previsto en las propias bases y en las previsiones para la subsanación y mejora de la solicitud recogidas en el artículo 68 de la Ley 39/2015.

Según la base 9ª, el procedimiento para la adjudicación es de concurrencia sucesiva o "*en cascada*", en el que el orden de prioridad, a los efectos de la concesión de la ayuda, es el de la presentación completa de la solicitud.

El sistema de concurrencia sucesiva de la presentación completa y correcta de la solicitud atiende a una finalidad e interés público para "*la evitación de abusos*" mediante la reserva de ayudas a través de solicitudes "manifiestamente incompletas". De este modo, las bases no alteran la fecha de registro de las solicitudes, sino que establecen un orden justificado de despacho y concesión de la ayuda acorde con el criterio de adjudicación fijado de forma pública, transparente y objetiva.

Del mismo modo, tampoco se desnaturaliza el derecho de subsanación, dado que sí se ha permitido subsanar las solicitudes. En todo caso, el trámite de la subsanación de la documentación ha tenido consecuencias respecto al orden despacho, "*colocando en mejor posición a quien actúa de forma diligente y presenta la solicitud de forma completa que a quien no lo hace*".

En ese sentido, el informe del EVE interpreta que las bases del PAVEA regulan que el orden de despacho de las solicitudes puede alterarse por motivos justificados, como ocurre en el supuesto de las solicitudes incompletas.

El EVE razona que la persona interesada ya "*conocía perfectamente la documentación que debía aportar de acuerdo con las bases y las consecuencias que tendría la apreciación de defectos subsanables o la aportación sucesiva de documentos, luego debe asumir las consecuencias*". Por ello, el EVE estima que ese cambio en el orden de despacho no implica ninguna indefensión para la persona interesada en la solicitud de ayudas, puesto que ya conocía la obligación de presentar la documentación requerida en las bases, por lo debe asumir el retraso que pueda suponer en la tramitación de su solicitud frente a quien ha actuado de manera más diligente aportando correctamente la documentación requerida.





## **b. El derecho de los administrados a no presentar la documentación que obre en poder de la Administración**

El informe reconoce que el artículo 28.2 de la Ley 39/2015 consagra el derecho de los interesados a no aportar aquellos documentos que ya obren en poder de la Administración, sin perjuicio de que las administraciones públicas puedan solicitar la aportación de los documentos cuando no puedan recabarlos por sus medios.

Por otra parte, menciona los esfuerzos de las administraciones públicas vascas, realizados durante los últimos años, para hacer efectivo este derecho. Sin embargo, a la fecha de tramitarse y aprobarse el programa PAVEA, el EVE no estaba en condiciones de interoperar respecto a toda la información requerida en las bases. Además, la información que puede recabarse actualmente a través de los servicios no abarcaría todos los documentos contemplados, como es el caso del permiso de circulación emitido por la Dirección General de Tráfico de la Administración General del Estado.

Ante ese impedimento para acceder a la documentación obrante en otras administraciones, el EVE justifica que las bases hayan exigido a las personas interesadas la aportación de la documentación requerida.

Así las cosas, en los programas de ayudas tramitados a partir del mes de enero de 2020, el EVE sí que ha previsto la posibilidad del acceso a la información y a los datos de los interesados que obren en poder de otras administraciones, *“siempre que estén accesibles a través de los servicios del NISAE y que el interesado no se niegue a ello”*.

A la vista de esta información, y tras analizar sus contenidos, me permito trasladarle las siguientes:

### Consideraciones

- 1. Marco jurídico para la concesión de ayudas y subvenciones.** En primer lugar, hay que señalar que el objeto de esta reclamación y la actuación del Ente Vasco de la Energía (EVE) deben ser valorados en los términos que recoge el ordenamiento jurídico para la concesión de ayudas y subvenciones.

En ese caso, hay que hacer referencia al Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco y a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Estas normas establecen que las ayudas y subvenciones de la Administración deben regirse por las previsiones y principios de publicidad, concurrencia y objetividad que regula el ordenamiento jurídico.

Las subvenciones de las administraciones públicas vienen definidas como una disposición dineraria para fomentar una actividad de utilidad pública o interés social,





realizada a favor de personas públicas o privadas que están sujetas al cumplimiento de un determinado objetivo, en este caso, promocionar actuaciones de mejora de la eficiencia energética, fomentar el consumo y la actividad económica de ciertos sectores. Para ello, las personas beneficiarias deben cumplir y justificar de forma adecuada las obligaciones materiales y formales que se hayan establecido en las normas y bases de la adjudicación de las ayudas.

El artículo 9.2 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, establece que, con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, el órgano administrativo que concede la subvención deberá aprobar las normas que rigen y establezcan las bases reguladoras de su concesión.

Por su parte, el artículo 51 del Decreto Legislativo 1/1997, del texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, señala que las normas reguladoras de la concesión de las ayudas o subvenciones deben recoger los requisitos que tienen que reunir los beneficiarios para obtener la ayuda o subvención, el plazo y la forma de acreditarlos.

De ese modo, el Tribunal Supremo, en una consolidada doctrina jurisprudencial, ha señalado el carácter discrecional a la hora de fijar el contenido de las políticas y medidas de fomento y el carácter reglado en la aplicación de sus bases. En su sentencia de 18 de enero de 2018 (RC 53/2017) el Tribunal Supremo señala que:

*"En primer lugar, el establecimiento de la subvención puede inscribirse en el ámbito de las potestades discrecionales de las Administraciones públicas, pero una vez que la subvención ha sido regulada normativamente termina la discrecionalidad y comienza la previsión reglada cuya aplicación escapa al puro voluntarismo de aquéllas.*

*En segundo término, el otorgamiento de las subvenciones ha de estar determinado por el cumplimiento de las condiciones exigidas por la norma correspondiente, pues de lo contrario resultaría arbitraria y atentatoria al principio de seguridad jurídica.*

*Por último, la subvención no responde a una 'causa donandi', sino a la finalidad de intervenir en la actuación del beneficiario a través de unos condicionamientos o de un 'modus', libremente aceptado por aquél. Por consiguiente, las cantidades otorgadas en concepto de subvención están vinculadas al cumplimiento de la actividad prevista. Se aprecia, pues, un carácter condicional en la subvención, en el sentido de que su otorgamiento se produce siempre bajo la condición resolutoria de que el beneficiario tenga un determinado comportamiento o realice una determinada actividad en los términos en que procede su concesión (STS 20 de junio, 12 de julio y 10 de octubre de 1997, 12 de enero y 5 de octubre de 1998, 15 de abril de 2002)."*

Así las cosas, las bases de la convocatoria son las normas que rigen y vinculan a cualquiera de los solicitantes y a la Administración. De ese modo, la Administración debe aplicar de manera estricta lo consignado en las mismas, ya que el incumplimiento de las condiciones exigidas en las bases es condición suficiente y





necesaria para no obtener la subvención. El sentido de la rigurosidad en la exigencia del cumplimiento de los requisitos trae causa en el carácter limitado de las partidas presupuestarias de las subvenciones y en el principio de concurrencia e igualdad entre todos los solicitantes. De ese modo, el carácter reglado del cumplimiento fiel y exacto de todos los requisitos exigibles en la convocatoria debe extenderse a todas y cada una de las solicitudes de subvención, ya que la concesión indebida a un solicitante perjudicaría a los demás y, además, vulneraría el principio de igualdad.

- 2. Bases para la concesión de ayudas para inversiones en vehículos eficientes y alternativos (PAVEA 2020).** En este caso, son de aplicación las bases de la convocatoria para la concesión de subvenciones aprobadas por el EVE en la Resolución de 17 de enero de 2020, para regular el programa de ayudas a inversiones en vehículos eficientes y alternativos (PAVEA 2020,) publicadas en el BOPV de fecha 29 de enero de 2020.

En esas bases, el plazo de presentación de las solicitudes de ayuda comenzó al día siguiente de la publicación de las bases en el BOPV, y mantuvo su vigencia hasta que, conforme al número de solicitudes recibidas, se agotó el presupuesto disponible o hasta la fecha de cierre del programa de ayudas.

En ese caso, mediante la Resolución de 4 de enero de 2021 (publicada en el BOPV de 25 de enero de 2021) se hizo público que, con fecha 30 de diciembre de 2020, había quedado agotado el presupuesto disponible para el programa PAVEA 2020.

Sin embargo, en la información remitida por el propio EVE se precisa que, en concreto, el expediente que agotó el presupuesto el programa PAVEA 2020 quedó correcta y completamente conformado el 2 de octubre de 2020. Por esa razón, todos los expedientes cuya solicitud fue conformada con posterioridad, aun habiendo sido solicitada antes, fueron desestimados por agotamiento del presupuesto.

De ese modo, cabe concluir que todos los expedientes que fueron tramitados y en los que se requirió la documentación con posterioridad a esa fecha de 2 de octubre de 2020 ya no disponían de la opción real de acceso a la ayuda.

A ese respecto, es preciso realizar una interpretación de las previsiones recogidas en las bases en relación con las previsiones legales de la normativa de procedimiento respecto a los dos aspectos cuestionados en las reclamaciones, como son, por un lado, el orden de despacho de las solicitudes incompletas en el caso del trámite para la subsanación y, por otro, el derecho de los administrados a no aportar documentación que ya obre en poder de las administraciones públicas.

- 3. El orden de despacho en el modelo de concurrencia sucesiva.** La base 8.<sup>a</sup> del programa de ayudas PAVEA señala que *"Estas ayudas se concederán de forma directa, conforme a los artículos 22 y 28 de la LGS y al Capítulo III del Título I del RGS. En consecuencia, las solicitudes serán atendidas por riguroso orden de*



*presentación hasta el agotamiento de los fondos. En caso de agotamiento del presupuesto asignado y siempre que no hubiera expirado la vigencia del programa, podrán seguir registrándose solicitudes en lista de reserva provisional, que serán atendidas por riguroso orden de entrada, supeditadas a que se produzcan desestimaciones o revocaciones de las solicitudes de ayuda previas que pudieran liberar presupuesto o bien se incorpore nuevo presupuesto a la convocatoria. En ningún caso, la presentación de una solicitud a la lista de reserva provisional generará derecho alguno para la persona solicitante, hasta que no se valide la solicitud*”.

En este caso, el sistema de adjudicación de las ayudas utiliza un procedimiento directo, denominado de concurrencia sucesiva o de flujo, que puede tener amparo en la previsión del artículo 51.5 del Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.

*5. Cuando por la finalidad o naturaleza de la subvención no se utilice la técnica concursal deberá recogerse expresamente en las normas reguladoras el carácter limitado de los fondos públicos destinados al correspondiente programa subvencional, estableciendo las consecuencias derivadas del agotamiento de dichos fondos. En todo caso, una vez agotados los fondos, se deberá hacer pública dicha circunstancia a los efectos de la paralización de la concesión de nuevas ayudas.*

En todo caso, las bases establecen que las solicitudes correctamente formalizadas deberán ser atendidas por riguroso orden de presentación, hasta el agotamiento de los fondos.

De forma adicional, la base 9.<sup>a</sup> del programa precisa que: *Las resoluciones de las solicitudes de ayuda se realizarán mediante un procedimiento de concurrencia sucesiva, de modo que las solicitudes se examinarán y tramitarán conforme al orden de presentación y se resolverán en la medida y en el orden en que queden correctamente formalizadas y completadas. Si la solicitud fuera defectuosa y hubiera que subsanarla, se considerará como fecha de presentación la indicada en la base 7”.*

En esos términos, la aplicación literal de las bases citadas supone que el procedimiento de adjudicación por concurrencia sucesiva dispone de un criterio objetivo de orden de prelación. En primer lugar, las solicitudes se examinarán y se tramitarán por su orden de presentación. En segundo lugar, las solicitudes admitidas a trámite se resolverán por el orden en que queden correctamente formalizadas y completadas.

Así, las solicitudes de ayudas deben tramitarse siguiendo ese doble orden de prelación. Por orden de presentación, el órgano administrativo competente las analizará y calificará la documentación remitida por el solicitante. En la fecha en la que se produzca ese acto de calificación de la solicitud del interesado, si la



documentación está completa, la Administración le asignará un orden de resolución, el cual será determinante para poder acceder a la ayuda en concurrencia sucesiva. En el caso de que, en ese momento de la calificación de la solicitud, la Administración detecte la falta de alguna documentación, exigible y subsanable, deberá impulsar inmediatamente un plazo para la subsanación ante la persona interesada. En este segundo caso, una vez recibida la documentación correctamente, la Administración le asignará el orden de resolución que les corresponda y continuará con el trámite, hasta su resolución.

En ningún caso las bases determinan que la falta de la aportación de la documentación exigible implique una demora o retraso en la tramitación de las solicitudes incompletas. Tampoco reconoce una preferencia en el orden de resolución de las solicitudes bien cumplimentadas. Al contrario, las bases exigen el necesario impulso de las solicitudes formalizadas, que deben ser despachadas por riguroso orden de presentación, aun en el supuesto de que éstas requieran la subsanación de alguna documentación exigible y subsanable.

Ese principio de impulso viene establecido por el artículo 71 de la Ley 39/2015, que establece que *"El procedimiento, sometido al principio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites y a través de medios electrónicos, respetando los principios de transparencia y publicidad"*. En todos los casos, el despacho de los expedientes debe guardar el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, *"salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia"*.

En este caso, ni en las bases ni en ninguna orden posterior consta ningún motivo para no salvaguardar el orden riguroso en la iniciación del procedimiento (admisión a trámite y subsanación) y el orden en la instrucción y resolución de las solicitudes del PAVEA.

Tal y como aprecia la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, sentencia 7496/2020, en los procedimientos de concurrencia la fecha de referencia para la valoración de la fecha puede ser la fecha de la subsanación en lugar de la fecha de presentación de la solicitud. En todo caso, este sistema de adjudicación conlleva, a juicio de ese tribunal, la obligación de diligencia de la Administración dirigida a evitar que *"el requerimiento no se demorara más allá de lo razonable"*. En esos términos, en esa sentencia se concluye que este sistema no admitiría posponer la prioridad de la solicitud a la fecha real de subsanación del defecto apreciado cuando ésta *"se retrasa, tal como indica la parte, por culpa de la Administración, que realiza un examen tardío de la documentación, que realiza el requerimiento más de dos años después de recibida la solicitud"*.

- 4. El trámite para la subsanación de la documentación incorrectamente aportada.** Si existe algún defecto en la documentación remitida por la persona interesada en la solicitud, el procedimiento administrativo, a solicitud del interesado, ha establecido, en su fase de inicio, un trámite para la subsanación y mejora de la solicitud. Ese trámite se constituye como una garantía del interesado para la correcta formalización





de su pretensión. En ese caso, el artículo 68 de la Ley 39/2015, establece que si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos exigidos para iniciar el procedimiento, la Administración deberá requerir al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos. En el caso de no remitirlos, su solicitud se tendrá por desistida. Este trámite de subsanación es admisible también el caso de los procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva.

Asimismo, el trámite no debe, en ningún caso, alterar la fecha de presentación de la solicitud, ya que, conforme establece el artículo 68.4, esa circunstancia solo está prevista para las personas obligadas a relacionarse con la Administración telemáticamente y lo hagan por escrito. Solo a estos efectos se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación.

En ese mismo sentido, hay que interpretar la base novena de las bases del programa de ayudas PAVEA cuando señala que: *"Si la solicitud fuera defectuosa y hubiera que subsanarla, se considerará como fecha de presentación la indicada en la base 7ª"*.

A tal efecto, el punto séptimo de las bases únicamente considera que si la solicitud no reúne los requisitos exigidos por las bases, está incompleta, o es defectuosa, deberá requerirse al interesado su subsanación en un plazo de diez días hábiles.

Al igual que establece el artículo 68.4 de Ley 39/2015, solo se permite alterar la fecha de presentación de la solicitud por la fecha de la subsanación en el caso específico de la presentación de la solicitud presencialmente a las personas obligadas a hacerlo por el cauce electrónico establecido.

Este trámite de subsanación comporta la posibilidad de subsanar deficiencias en la petición, pero en modo alguno permite corregir defectos esenciales en la petición. En ese caso, conviene distinguir entre el defecto sustantivo o esencial en la solicitud de ayudas respecto al defecto o error en la aportación de la documentación de carácter subsanable.

- **Defectos sustantivos o esenciales no subsanables.** Por un lado, la solicitud de una ayuda presentada sin cumplir con los requisitos o documentación esencial para su formulación debería dar lugar a su inadmisión de la solicitud, por carecer de fundamento previsto en el artículo 88.5 de la Ley 39/2015. Ese podría ser el caso de una solicitud de ayuda ante ausencia de compraventa del vehículo, la falta de titularidad del vehículo u otra serie de defectos insubsanables, por resultar disconformes con la convocatoria.
- **Defectos no sustantivos subsanables.** Por otro lado, hay que hacer referencia a los defectos subsanables, entre los que cabe señalar los errores o defectos en la solicitud, en el caso de la documentación ya existente que no ha sido aportada correctamente.



Como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo, 15 de marzo de 2012 (casación 4568/09 ) "...*La subsanación de defectos o de omitidos documentos preceptivos que prevé el artículo 71 LRJ y PAC se refiere a aquellos defectos o documentos que afectan al propio procedimiento instado y no al fondo (cuestión material) de la resolución que pudiera adoptarse en dicho procedimiento. b) Es decir el requerimiento de subsanación es procedente y preceptivo respecto de aquellos defectos/ omisión de documentación determinantes de la procedencia (deberíamos decir improcedencia que es lo que determina tales defectos) del procedimiento en sí mismo, esto es de la iniciación y consiguiente curso procedimental hasta llegar a la resolución de fondo (obsérvese que los defectos afectan a la solicitud de iniciación). No es procedente ni preceptivo respecto de aquellos defectos u omisión de documentos que afectan a los requisitos no procedimentales es decir, a los requisitos afectantes al derecho para cuyo reconocimiento se insta (requisitos materiales afectantes al derecho y no al procedimiento administrativo).... "*

En conclusión, en los procedimientos administrativos de concurrencia la subsanación permite enmendar el error padecido en la presentación de un determinado documento, pero no permite presentar "ex novo" un documento extemporáneamente, por la sencilla razón de que no se puede subsanar lo que no existió.

En opinión del Ararteko, ésta debe ser la vía para evitar prácticas dirigidas a "reservar" ayudas a través de eventuales solicitudes que resulten "*manifiestamente incompletas*".

La garantía del ciudadano a la subsanación de la documentación no debe alterar o penalizar en ningún caso al interesado. De ese modo, el requerimiento para una eventual subsanación de documentación debe impulsarla de oficio la Administración, en esa fase previa de admisión de las solicitudes, sin que, en ningún caso, produzca un retraso, posposición o penalización de las solicitudes incompletas, más allá del plazo de 10 días para su remisión.

**5. El derecho de los administrados a no presentar documentación que obre en poder de la Administración.** Cuestión bien distinta resulta, en opinión del Ararteko, la exigencia del EVE de aportar una documentación no presentada correctamente por la persona interesada en los supuestos de que esa documentación ya obre en poder de "*las administraciones públicas*".

En efecto, el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala expresamente que los interesados tienen el derecho a no aportar los documentos que ya se encuentren en poder de la administración actuante o que hayan sido elaborados por cualquier otra administración.

En el mismo sentido el artículo 53, apartado d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, incluye el derecho de los interesados a no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se



encuentren en poder de las administraciones públicas o que hayan sido elaborados por éstas.

En esos casos, la administración actuante está obligada a consultar o recabar de oficio dichos documentos, salvo que el interesado se oponga expresamente a ello. Ese sería el caso de verificar la documentación de identidad del reclamante, del certificado actualizado de estar al corriente con las obligaciones tributarias, expedido por la hacienda foral competente, o en su caso, del certificado del permiso de circulación del vehículo que conste en las base de datos de la Dirección General de Tráfico de la Administración del Estado.

A ese respecto, a pesar de los esfuerzos mencionados en los antecedentes, en el caso de la convocatoria de ayudas del PAVEA 2020, la Administración no ha podido garantizar de forma eficaz el cumplimiento del derecho del interesado a no presentar documentación que obre en poder de cualquier administración pública.

Tal y como señala el EVE, en otras convocatorias posteriores de ayudas (30 de junio de 2020 en el Renove de Ventanas) sí ha sido posible recoger parcialmente ese derecho. En esos casos el EVE ha podido verificar de forma automática el DNI del solicitante, los certificados de estar al corriente en sus obligaciones tributarias o el certificado de empadronamiento, en los casos en los que la vivienda habitual del solicitante esté ubicada en un municipio adherido a los servicios de interoperabilidad.

Sin embargo, hay que considerar que la imposibilidad de la Administración de adaptar el sistema de servicios de interoperabilidad con otras administraciones no constituye un argumento para no reconocer el derecho de la persona interesada o, al menos, no debe constituir un perjuicio en el proceso de concurrencia sucesiva.

En este caso, sería preciso significar que las consecuencias adversas de la imposibilidad de disponer la configuración de un sistema de conexión e interrelación administrativo en ningún caso debería soportarlas la persona interesada, que no debe verse desposeída de su derecho a la no presentación de documentos. De ese modo, en estos casos, la Administración no debería imputar como una falta de diligencia la falta de presentación de esa documentación. Mucho menos debería implicar ningún tipo de retraso, o efecto equivalente, en su solicitud de ayuda derivado de la exigencia de un trámite de subsanación.

Ello debería llevar, en opinión de esta institución, a una revisión del criterio expuesto por el EVE en aquellos casos en los que la documentación exigida obre en poder del EVE o de cualquier otra administración pública. Por ejemplo, en el caso de documentación que pueda verificarse, como es el DNI del solicitante, el certificado actualizado de estar al corriente con las obligaciones tributarias expedido por la hacienda foral competente, o incluso el certificado del permiso de circulación del vehículo que conste en las base de datos de la Dirección General de Tráfico de la Administración del Estado.





En esos casos, para salvaguardar el orden de su solicitud, la Administración debería retrotraer el expediente al momento en el que debió realizar la calificación de la solicitud y admitir su subsanación sin penalizar al solicitante por el retraso en su presentación, ya que la imposibilidad de su aportación se ha debido a las dificultades de la propia Administración a establecer los servicios de interoperabilidad, que han impedido el ejercicio del derecho a no presentar documentación que obre en poder de la Administración.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko formula la siguiente:

### RECOMENDACIÓN

El Ararteko recomienda al Ente Vasco de la Energía que revise la denegación de las ayudas por solicitudes incompletas que se hayan visto afectadas por el retraso en el trámite de subsanación y, en especial, por la exigencia de documentación que obrase en poder de otras administraciones.

De ese modo, el EVE debería acordar la retroacción de las actuaciones administrativas que permitan hacer una nueva valoración de las solicitudes, en la fase de inicio del procedimiento, que salvaguarde el trámite de subsanación de la solicitud y el derecho a no aportar la documentación que ya obre en poder de cualquier otra administración. El EVE debería garantizar que las solicitudes correctamente subsanadas no vieran alterado su orden de resolución respecto al resto de las solicitudes del PAVEA que hayan quedado correctamente formalizadas.

Asimismo, el Ararteko sugiere que las bases de próximas convocatorias de ayudas, en procedimientos de concurrencia sucesiva, garanticen de forma adecuada los derechos recogidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, respecto al orden de presentación de las solicitudes, su impulso de oficio, la garantía de subsanar la solicitud y el derecho a no aportar la documentación que ya obre en poder de cualquier otra administración pública.

